



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-647/2023

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO
[LGPDPPSO]¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS, YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA Y PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ

COLABORÓ: ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, tres de enero de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda toda vez que se actualiza **un cambio de situación jurídica que deja sin materia** la presente controversia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en las solicitudes que presentaron individualmente diversas personas en prisión preventiva (entre ellas la parte actora), ante el Instituto Nacional Electoral mediante la cual solicitaron al Consejo General², la implementación de acciones, procedimientos y mecanismos para que las personas en prisión

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a fin de no identificar ni hacer identificable a la promovente por la materia de la controversia.

² En adelante, Consejo General o responsable.

preventiva puedan aparecer en la lista nominal de electores y ejercer su derecho al voto en las presentes elecciones.

- (2) La parte actora controvierte la supuesta omisión de la responsable de dar contestación a dicha consulta.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (4) **Sentencia SUP-JDC-352/2018.** El veinte de febrero de dos mil diecinueve esta Sala Superior, dentro de otras cosas, reconoció el derecho al voto activo de las personas que se encuentran en prisión preventiva.
- (5) **Voto de personas en prisión preventiva.** En sesión extraordinaria de tres de noviembre de dos mil veintitrés³, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG602/2023, por el que aprobó los Lineamientos, el modelo de operación y la documentación electoral para la organización del voto de las personas en prisión preventiva en el proceso electoral concurrente 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-352/2018 y su acumulado.⁴
- (6) **Consulta.** El seis de noviembre, la parte actora presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral mediante el cual solicitó al Consejo General del INE: *“la implementación de acciones, procedimientos y mecanismos con perspectiva de personas en situación de cárcel durante el proceso electoral en curso, a fin de que las personas que nos encontramos en prisión preventiva aparezcamos en la lista nominal de electores que habrá de utilizarse en el actual proceso electoral 2023-2024 y con ello logremos nuestra participación política*

³ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

⁴ Dicho acuerdo fue impugnado por, entre otros, la parte actora en el SUP-JDC-649/2023.



efectiva, por medio de la emisión del voto activo, para elegir a nuestros representantes a los cargos de elección popular”.

- (7) **Demanda.** El veintiocho de noviembre, la parte actora presentó una demanda para impugnar la omisión de dar contestación a su escrito.
- (8) **Respuesta.** El uno de diciembre, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió el INE/SE/1538/2023, por el que dio respuesta a las diversas solicitudes que presentaron individualmente las personas en prisión preventiva (entre ellas la parte actora), relacionada con la inscripción a la lista nominal de personas en prisión preventiva.

III. TRÁMITE

- (9) **Turno.** El dos de diciembre se turnó el expediente **SUP-JDC-647/2023**, a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (10) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (11) **Retorno.** En sesión celebrada el diecinueve de diciembre, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral rechazó el proyecto de resolución propuesto por el magistrado presidente, y se ordenó el retorno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

IV. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que la parte actora controvierte la omisión del Consejo General de dar respuesta a su escrito por el que solicitó la implementación de acciones, procedimientos y mecanismos para que las personas que se encuentran en prisión preventiva

⁵ En adelante, Ley de Medios.

aparezcan en la lista nominal de electores en el proceso electoral federal en curso⁶.

- (13) En ese sentido, no puede advertirse de manera individualizada un derecho en particular que pueda ser susceptible de delimitación competencial. Aunado a que la controversia se relaciona con lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-352/2018 y su acumulado; razón por la que debe ser esta Sala Superior quien emita la resolución que corresponda.
- (14) Similar criterio se sustentó en el diverso SUP-JDC-645/2023, SUP-JDC-646/2023, SUP-JDC-1086/2021, así como SUP-JDC-596/2023.

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (15) Esta Sala Superior determina que, con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, la demanda debe **desecharse de plano** derivado de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la presente controversia⁷.

Marco de referencia

- (16) Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando antes de dictar la resolución quedan sin materia, derivado de que la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada.⁸
- (17) De modo que es necesario que:
- La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁷ Dicha causal de improcedencia la hace valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

⁸ Artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



- La decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.
- (18) El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental.
- (19) Lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.
- (20) El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.
- (21) Por ende, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.
- (22) De ahí que ya no tenga objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.
- (23) Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada; sin embargo, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada⁹.

⁹ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

Caso concreto

- (24) La parte actora presentó un escrito por el cual solicitó al Consejo General del INE la implementación de acciones, procedimientos y mecanismos para que las personas en prisión preventiva puedan aparecer en la lista nominal de electores y ejercer su derecho al voto en las presentes elecciones.
- (25) La parte actora acude ante esta instancia para reclamar la omisión en que ha incurrido la autoridad responsable pues no se ha emitido la respuesta a su solicitud.
- (26) En el caso, **existe un cambio de situación jurídica** que deja sin materia la controversia por lo que debe desecharse el juicio de la ciudadanía.
- (27) Ello porque de las constancias que obran en el expediente, las cuales se invocan como un hecho notorio¹⁰, se advierte que el uno de diciembre, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio **INE/SE/1538/2023**, por el que dio respuesta a las diversas solicitudes que presentaron individualmente las personas en prisión preventiva (entre ellas la parte actora), relacionada con la inscripción a la lista nominal de personas en prisión preventiva.¹¹
- (28) En las relatadas circunstancias, **la autoridad responsable emitió una respuesta** a las solicitudes que le fueron planteadas, entre ellas la parte actora, **el uno de diciembre y, que ésta le fue notificada ese mismo día.**
- (29) Así, si la pretensión de la parte actora consistía en que se atendiera dicha solicitud, es evidente que la misma ha sido colmada.

¹⁰ De conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Documentales que, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, generan convicción que la responsable atendió a las solicitudes que individualmente presentaron las personas en prisión preventiva (entre ellas la parte actora) y emitió un oficio en que dio respuesta a las solicitudes, la cual fue notificada en el domicilio señalado por la parte actora.



- (30) Ello porque ha dejado de existir la omisión impugnada derivado de que el INE dio respuesta a la petición, con posterioridad a la presentación del medio de impugnación.
- (31) Importa recordar que el criterio de la Sala Superior para la resolución de asuntos en los que se alegue omisión de respuesta es el desechamiento en aquellos casos que la respuesta se emite después de la interposición de la demanda, pues se considera actualizado un cambio de situación jurídica.
- (32) En ese orden de ideas, con el oficio recaído a la solicitud de la parte actora ha desaparecido el litigio porque la omisión impugnada ha dejado de existir, de ahí que resulte innecesario continuar con la substanciación del medio de impugnación, de ahí que lo procedente sea desechar de plano la demanda.
- (33) En similares consideraciones se resolvió el juicio SUP-JDC-645/2023.

Conclusión

- (34) Esta Sala Superior determina que lo procedente es **desechar** de plano la demanda derivada del cambio de situación jurídica.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.